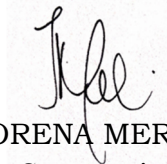


Ejecutivo No 2021-00586
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Ejecutado: CONECTAR TV SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00586**, informando que el presente proceso se encuentra suspendido de conformidad con lo proferido en diligencia celebrada el pasado quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De otro lado, la apoderada de la parte ejecutada allega memorial y documentales denominadas planillas de pago las cuales se encuentran visibles en carpetas 17, 17.1 y 17.2. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial y en concordancia, con lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del proceso, aplicable por remisión al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.S.S, por medio del cual se establece:

“Artículo 161 Reanudación del proceso. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso in al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un período adicional igual a éste. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

De acuerdo con lo anterior, cumplidos los presupuestos normativos y en concordancia con la actuación procesal surtida el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) obrante en carpeta 15 audio y carpeta 16, esta dependencia judicial, **dispone:**

PRIMERO: SE REANUDA el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.

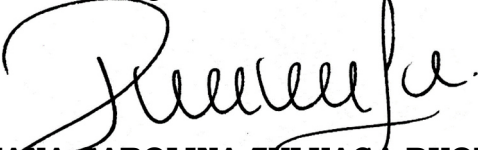
SEGUNDO: SE INCORPORAN al plenario las documentales allegadas por la entidad ejecutada CONECTAR TV SAS, obrantes carpetas 17, 17.1 y 17.2

Ejecutivo No 2021-00586
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Ejecutado: CONECTAR TV SAS

TERCERO: SE CONMINA a la parte ejecutante dentro del presente proceso allegar en del término de cinco (05) días hábiles, repuesta al pronunciamiento efectuado por la entidad ejecutada.

CUARTO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente, y adelantar la audiencia especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S., y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **067**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

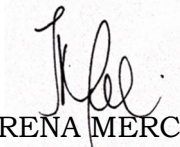
Código de verificación: **7f42acc7f407daa9dee203c378c6b55fe2bc5c12cd4fdab8001de4bf268b79fe**

Documento generado en 13/06/2022 06:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00334** informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 133 folios digitales.

De otro lado es alegado memorial de impulso procesal por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 3 folio 2. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 01 de junio de hogaño, por medio del cual pretende:

“por medio del presente escrito me permito solicitar de manera respetuosa a su despacho se prenuencie sobre la demanda, dado que, desde el pasado mes de marzo del año 2022, el proceso se encuentra para calificación:”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar a la profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto mediante acta de reparto No. 3231 del 31 de marzo de 2022 fue asignado por competencia el presente trámite procesal a instancia de esta dependencia judicial, para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 08 de abril hogaño; además rememórese que en los días del 08 al 17 de abril de 2022 este despacho entro en vacancia judicial de Semana Santa, con el agravante de que como titular del Despacho he sido convocada en calidad de escrutadora en las elecciones atípicas de Jueces de Paz, Congreso de la Republica y Presidenciales; pese a las anteriores eventualidades ha transcurrido el término de cuarenta (40) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **LIMPIEZA GENERAL CASABLANCA LTDA.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo. Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (**Negrilla fuera de texto**).

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiendo como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutada **LIMPIEZA GENERAL CASABLANCA LTDA.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 12 a 23 con constancia de trámite de notificación física por de la empresa de mensajería cadena courier visible en carpeta 1 folio 24 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 11 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un trabajador por los periodos comprendidos entre junio de dos mil tres (2003) a julio del año dos

mil veintiuno (2021); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de junio y julio del año dos mil veintiuno (2021), el mismo se encuentra dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes en relación al mismo trabajador por los periodos de junio de dos mil tres (2003) a mayo del año dos mil veintiuno (2021); por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presenta trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses de junio de 2003 a mayo de 2021 y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **LIMPIEZA GENERAL CASABLANCA LTDA.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00334
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: LIMPIEZA GENERAL CASABLANCA LTDA.



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

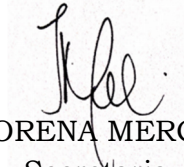
Código de verificación: **5b3f39f454861db9b5b8090d3ec8de5ba17a25a84ee533977e203d61eb2c2277**
Documento generado en 13/06/2022 06:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2022-00336
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	UNIVERSAL DE SUMINISTROS EMPRESARIALES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00336**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 80 folios digitales.

De otro lado es alegado memorial denominado pronunciamiento de demandada presentado por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folio 2. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 06 de junio de hogaño, por medio del cual pretende:

“por medio del presente escrito me permito solicitar de manera respetuosa a su despacho se prenuuncie sobre la demanda radicada el pasado MES DE MARZO DE 2022”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar a la profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto mediante acta de reparto No. 3239 del 31 de marzo de 2022 fue asignado por competencia el presente trámite procesal a instancia de esta dependencia judicial, para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 08 de abril hogaño; además rememórese que en los días del 08 al 17 de abril de 2022 este despacho entro en vacancia judicial de Semana Santa, con el agravante de que como titular del Despacho he sido convocada en calidad de escrutadora en las elecciones atípicas de Jueces de Paz, Congreso de la Republica y Presidenciales; pese a las anteriores eventualidades ha transcurrido el término de cuarenta (40) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **UNIVERSAL DE SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación

Ejecutivo No.	2022-00336
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	UNIVERSAL DE SUMINISTROS EMPRESARIALES SAS

originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho

Ejecutivo No.	2022-00336
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	UNIVERSAL DE SUMINISTROS EMPRESARIALES SAS

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Finalmente el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutado **UNIVERSAL DE SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 13 a 17 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 18 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 12 de la carpeta 1.

Ejecutivo No.	2022-00336
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	UNIVERSAL DE SUMINISTROS EMPRESARIALES SAS

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un trabajador por los periodos comprendidos de agosto a diciembre del año dos mil veintiuno (2021); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de noviembre y diciembre de 2021, los mismos se encuentra dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de agosto a septiembre del año 2021; por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presenta trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por lo periodos de agosto a septiembre del año 2021, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **UNIVERSAL DE SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No.	2022-00336
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	UNIVERSAL DE SUMINISTROS EMPRESARIALES SAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07741384abf24576809de07ae04604c34d368146feff8bcef428f86dea8d2fd5**
Documento generado en 13/06/2022 06:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-00337
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ADUANAS Y LOGÍSTICA ASESORES SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00337**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, de conformidad con el auto proferido en calenda del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en un cuaderno con 48 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ADUANAS Y LOGÍSTICA ASESORES S.A.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las

Ejecutivo No. 2022-00337
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ADUANAS Y LOGÍSTICA ASESORES SA

acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, *la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,* ***se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*** (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo*

Ejecutivo No. 2022-00337
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ADUANAS Y LOGÍSTICA ASESORES SA

establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió al aquí ejecutado **ADUANAS Y LOGÍSTICA ASESORES S.A.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 21 a 28 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 29 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 13 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por el trabajador Anibal Jacinto Paba Rodríguez por los periodos comprendidos entre febrero a mayo del año dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales

Ejecutivo No. 2022-00337
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ADUANAS Y LOGÍSTICA ASESORES SA

precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos comprendidos entre febrero a mayo del año dos mil veinte (2020), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta el mes de septiembre del año 2020; no obstante, la misma fue realizada hasta 17 de enero de la presente anualidad, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **ADUANAS Y LOGÍSTICA ASESORES S.A.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2022-00337
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ADUANAS Y LOGÍSTICA ASESORES SA



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

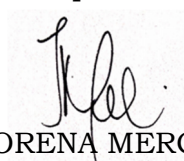
Código de verificación: **f42892fcf761d55b35df311370d2512f7242da2a5a2e2d8d4aeff67bc5bc4dbf**
Documento generado en 13/06/2022 06:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2022-00344
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CONSTRUCCIONES BERNAL RODRÍGUEZ S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00344**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, de conformidad con el auto proferido en calenda del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) en un cuaderno con 57 folios digitales

De otro lado es alegado memorial de impulso procesal presentado por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folio 2. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 08 de junio de hogaño, por medio del cual pretende:

“Respetuosamente me permito solicitar al Despacho, se siga con el trámite del proceso y se proceda con el pronunciamiento sobre el mandamiento de pago.”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar a la profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto mediante acta de reparto No. 3333 del 04 de abril de 2022 fue asignado por competencia el presente trámite procesal a instancia de esta dependencia judicial, para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 08 de abril hogaño; además rememórese que en los días del 08 al 17 de abril de 2022 este despacho entro en vacancia judicial de Semana Santa, con el agravante de que como titular del Despacho he sido convocada en calidad de escrutadora en las elecciones atípicas de Jueces de Paz, Congreso de la Republica y Presidenciales; pese a las anteriores eventualidades ha transcurrido el término de cuarenta (40) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCCIONES BERNAL RODRÍGUEZ S.A.S**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación

Ejecutivo No.	2022-00344
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CONSTRUCCIONES BERNAL RODRÍGUEZ S.A.S

originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho

Ejecutivo No.	2022-00344
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CONSTRUCCIONES BERNAL RODRÍGUEZ S.A.S

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Finalmente el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió al aquí ejecutado **CONSTRUCCIONES BERNAL RODRÍGUEZ S.A.S**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 13 a 17 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 19 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 43 y 44 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por siete (7) trabajadores por los periodos comprendidos entre noviembre del año dos mil diecinueve (2019) a febrero del año dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el siete (07) de febrero de la presente anualidad, en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos comprendidos entre noviembre del año dos mil diecinueve (2019) a febrero del año dos mil veinte (2020), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta el mes de junio del año 2020; no obstante, la misma fue realizada hasta 07 de enero de hogaño, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

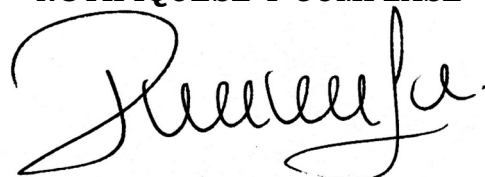
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **CONSTRUCCIONES BERNAL RODRÍGUEZ S.A.S**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No.	2022-00344
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CONSTRUCCIONES BERNAL RODRÍGUEZ S.A.S



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

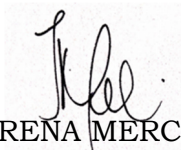
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61536b0caf36029f28a8be339b754203a90204e2cf4df832b486e659d7ba1ce6
Documento generado en 13/06/2022 06:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2022-00384**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 28 folios digitales.

De otro lado es alegado memorial de impulso procesal por la parte demandante visible en carpeta 2 folio 2. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 27 de mayo de hogaño, por medio del cual pretende:

“De manera respetuosa, SOLICITO se continúe con el trámite del proceso, puesto que, desde el día 25 de abril de 2022, se encuentra con actuación “Al Despacho” y no ha tenido ningún tipo de moviente procesal desde la fecha que se mencionó”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar a la profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto mediante acta de reparto No. 3626 del 20 de abril de 2022 fue asignado por competencia el presente trámite procesal a instancia de esta dependencia judicial, para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 22 de abril de hogaño, además rememórese que como titular del Despacho he sido convocada en calidad de escrutadora en las elecciones atípicas de Jueces de Paz, Congreso de la Republica y Presidenciales; pese a las anteriores eventualidades ha transcurrido el término de treinta y cinco (35) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

En otro, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20

Proceso No. 2022-00384
Demandante: ÁNGELA VIVIANA ÁVILA GÓMEZ
Demandado: PRESERVE Y CIA LTDA

S.M.L.M.V., que para la presente anualidad equivale a la suma VEINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$20.000.000).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

<i>Extremos temporales</i>	<i>06/01/2021</i>	<i>30/03/2021</i>	<i>85</i>
<i>Mora pago prestaciones</i>	<i>01/04/2021</i>	<i>20/04/2022</i>	<i>380</i>
Salario	1.550.000		
Total prestaciones	925.300		
	Indemnizaciones		
<i>Art 65 C.S.T.</i>	19.633.333		
<i>Art 64 C.S.T.</i>	1.550.000		
TOTAL	23.658.633		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **ÁNGELA VIVIANA ÁVILA GÓMEZ** en contra de **PRESERVE Y CIA LTDA**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **067**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6873f9e42907b365afdfbee59eefe03c0535988417a6d59f7cc07560b53e725b**

Documento generado en 13/06/2022 06:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2022-00434**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 23 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para la presente anualidad equivale a la suma VEINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$20.000.000).

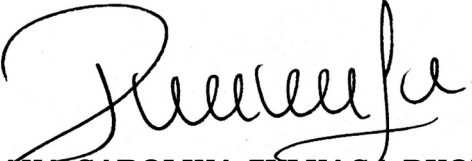
Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	Fecha Inicio	Fecha Final	Total Días
Extremos Temporales	02/08/2018	30/11/2019	479
Mora Pago Prestaciones	01/12/2019	29/04/2022	869
Salario	900.000		
Total Prestaciones	3.184.951		
	Indemnizaciones		
Art 65 C.S.T.	26.070.000		
Art 64 C.S.T.	900.000		
TOTAL	31.054.951		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **NAYLLIBI DEL CARMEN LANDAETA** en contra de **JARDÍN INFANTIL EL PEQUEÑO INVESTIGADOR EU**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **067**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310281ed4dc46c0253335556965664614c3aa60030f4dcf2f0a31bde218e433d**

Documento generado en 13/06/2022 06:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2022-00445**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 16 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para la presente anualidad equivale a la suma VEINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$20.000.000).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	<i>Fecha Inicio</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Total Días</i>
<i>Extremos Temporales</i>	01/02/2021	15/06/2021	135
<i>Mora Pago Prestaciones</i>	16/06/2021	03/05/2022	318
Salario	1.800.000		
Total Prestaciones	1.717.875		
	Indemnizaciones		
<i>Art 65 C.S.T.</i>	19.080.000		
<i>Art 64 C.S.T.</i>	1.800.000		
<i>TOTAL</i>	24.397.875		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **DIANA CAROLINA ALONSO ULLOA** en contra de **HYO JI PARK**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **067**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d508d29d49a87b08c8864a9f9fbec8150f3195b63ac870ca7d5391962e8e11ac**

Documento generado en 13/06/2022 06:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2022-00449**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 16 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para la presente anualidad equivale a la suma VEINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$20.000.000).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	<i>Fecha Inicio</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Total Días</i>
<i>Extremos Temporales</i>	15/10/2018	31/12/2021	1157
<i>Mora Pago Prestaciones</i>	01/01/2022	04/05/2022	124
Salario	1.050.000		
Total Prestaciones	9.737.923		
Indemnizaciones			
Art 65 C.S.T.	4.340.000		
Art 64 C.S.T.	2.599.722		
Otras Pretensiones			
Salarios Adeudados	4.165.000		
TOTAL	20.842.645		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **MILLER STIVEN VILLAREAL SALAZAR** en contra de **JULIO ROBERTO BUITRAGO MEJÍA**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **067**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

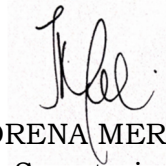
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ab21099d3cc06b6ff7d4815fe6a7addfb82587665c61e5e607abd505036fb3**
Documento generado en 13/06/2022 06:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2022-00460**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 33 folios digitales. Sírvese proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que este despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto por factor territorial.

Al respecto el artículo 5° y 12 del C.P.T y S.S., señala: “**competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En este sentido se advierte que la prestación de servicios fue suscrita en la ciudad de Villavicencio -Meta, como se puede evidenciar en la sustentación fáctica narrada bajo el numeral primero del escrito de demanda; de otro lado la demandada SEGURIDAD JANO LTDA cuenta con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio -Meta, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 1 folios 26 a 30, y por último la parte actora dirige su escrito de demanda ante los Jueces Laborales de Circuito de la Ciudad de Villavicencio -Meta.

En virtud de lo considerado, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía expresa de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S., remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso se trata de los Juzgados Laborales Municipales de la Ciudad de Villavicencio -Meta.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda presentada por **JUAN MARÍA ROMERO CLAVIJO** en contra de **SEGURIDAD JANO LTDA.**, por falta de competencia de carácter territorial.
2. **ENVIAR** el proceso y sus anexos a los Juzgados Laborales Municipales de la Ciudad de Villavicencio –Meta, oficina de Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **067**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b39acb53aab1abaf6b92b3fe54eb7599c20ad6989746fabdae4a1a8254c6b4a**

Documento generado en 13/06/2022 06:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>